



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00862-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 11 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecda78ecb629de06d41a15223bdf24d8bfd024a9323ee8858f11deb20af414**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00869-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna, pero no cumplió con lo ordenado en el auto de 11 de agosto de 2022, **en la medida que no acreditó la calidad que ostenta la persona que realizó el endoso del título valor cuya ejecución procura.**

Según se refirió en el escrito de subsanación, el endoso fue realizado por el señor Jaime Alberto Plata Roa en virtud del poder especial conferido por el representante legal Ronal Edgardo Saavedra Tamayo. No obstante, dicho poder no fue aportado en esta oportunidad [archivo 7 E.D.].

Ahora bien, con el libelo se anexó el poder especial conferido por el representante legal de BBVA Colombia mediante el cual faculta a nueve (9) funcionarios para realizar endosos en propiedad, empero, el señor Jaime Alberto Plata Roa no se encuentra relacionado entre estos apoderados [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, no se acreditó que el endoso en propiedad haya sido suscrito por una persona facultada por el Banco BBVA S.A. para tal efecto.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

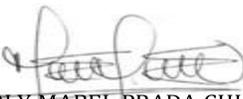
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p> DERLY MABEL PRADA CHILITO Secretaria</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff9a8f5bcf239db32d1d8856c285151732b4318af44b24b5129c879b5dcf02f**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00876-00

Subsanada en término la solicitud, y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finesa S.A.**, contra **Wilson Enrique Fernández Cárdenas**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con la placa **GMR-641**, marca Nissan, modelo 2020, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finesa S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finesa S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Juan Pablo Romero Cañón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46719541412b85274c2f90155fe1d0fa55be4e18d9e4d5b800fabd2f8a1343**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00877-00

El abogado del extremo actor solicitó el retiro de la demanda, porque, según refirió, el garante *“normalizó la obligación”*. En ese orden, y debido a que en la presente diligencia especial aún no se había ordenado la aprehensión del vehículo objeto de la garantía, se ordena:

Devolver la solicitud y la documentación aportada por el apoderado del acreedor garantizado, dado que no se requiere de auto que lo autorice, según lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e4f0afe6b61186fd2fe0ca1cb02a72aed4180434d54ae1b43c6f07d25fb2**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00890-00

Subsanada en término la solicitud y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** contra **Yorman José Márquez Fuentes**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **FYP-230**, marca Renault, modelo 2019, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f861fb5fa181d19583c904598cb179417c9be2f497eebd5a2a4933f9d023b**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00894-00

Subsanada en término la solicitud y en atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Maya Marcella Schlife Lemcke**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor distinguido con la placa **IYN-378**, marca Ford, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco de Bogotá S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Jorge Portillo Fonseca como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782a1068b12f76926c8903f58e319e613af234e3d64d2118dc42c2bf6098e0e8**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00896-00

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

- 1.-) Acredite el derecho de postulación del apoderado, comoquiera que otorgó poder a una persona con licencia temporal de abogado.
- 2.-) Allegue el formulario del registro de la garantía mobiliaria.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7388cc3a01c898de7c5efe7eb895d10140321050e20a4cf299422902a34efc3**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00949-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aclare el lugar de ubicación del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria, porque el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín (Antioquia).

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb4ead55e1d778a6da2fb01269bccde82a57776f5a158802588dcb5f2e5d51**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00957-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$201.000.000 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, de fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f00e5d312986a4af1fd62f859cd5aab735bac1bb102917d87dc30dd29b54d0f**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00957-00

En atención a que la demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** contra **Marilux Galvis Álvarez**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n° 1558831.

1.1.-) Por la suma de \$133.189.631 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demandada y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte ejecutante, en razón al endoso obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582482a82b1c4c40213e179ad709b73fb1e0cceca556417d81fc966cd320db82**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00960-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor identificado con la placa **JLS-933**, con la fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998612f372e4bd6e9d7c5ba50cdd1eeaa689dadb61fa66ffd3b267f288a24a37**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00178-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivos 002 y 003, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$95.00.000 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, de fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c4ebf4d464e2e3340a841bd5f36e32f0dcb019ba7e76569a08eb6a4bcb7b97**

Documento generado en 08/09/2022 08:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00453-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del vehículo tipo volqueta, identificado con la placa RFA-304, denunciado como de propiedad del aquí demandado.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

2.-) Se le informa al solicitante que el oficio n° 0879/2022 de 1 de junio correspondiente al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20332372, decretado en el auto de 23 de mayo de 2022, fue remitido vía electrónica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte el día 13 siguiente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83488524cc26aac8014dcf108268a5610313ff0cdbb54177e880dca341ca096**

Documento generado en 08/09/2022 08:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00911-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas. En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c67ff373c82ac1ec333957d4d34bddd2f61dd63caa609e974b97355f635d113**

Documento generado en 08/09/2022 08:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00911-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga por concepto de saldos a favor en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Se limita la anterior medida a la suma de \$154.400.000 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, de fecha 8 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6116bdaeb4fb5e372ec2c41df3e326be786ddd2dee70f0e57d9c29d87f8dd65f**

Documento generado en 08/09/2022 08:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-40-03-010-2020-00777-00

Mediante el fallo de 5 de septiembre de este año el Juzgado 50 Civil del Circuito concedió el amparo deprecado por el accionante, en el marco de la acción de tutela de radicado n° 11001-31-03-050-2022-00389-00 de Nelson Javier Quintero Gómez contra la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MEBOG -SIJIN-, y este despacho judicial.

En tal medida, dicho estrado judicial, dispuso lo siguiente:

«SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a comunicar en debida forma la orden de levantamiento de la aprehensión del vehículo placas DBT-526 emitida el interior del proceso 2020-00777 a la SIJIN, conforme se indicó en providencia del 15 de octubre de 2021, precisando el oficio por el cual fue comunicada la medida que se cancela, por los motivos expuestos en esta decisión».

En atención a lo resuelto por el juez de tutela se revisó el expediente y el informe secretarial elaborado con motivo de la concesión del amparo, de lo cual se advierte lo siguiente:

1.-) En el auto de 21 de enero de 2021 se admitió el trámite de garantía mobiliaria y se ordenó oficiar a la Policía Nacional

Seccional Automotores SIJIN respecto de la medida de aprehensión ordenada sobre el vehículo identificado con la placa DBT-526.

2.-) La medida fue comunicada a la Policía Nacional -SIJIN-Automotores mediante el oficio n° 0066 elaborado el 28 de enero de 2021, remitido a esa dependencia el 9 de marzo de esa anualidad.

3.-) En el proveído de 12 de julio de dicho año se ordenó a la secretaría corregir el oficio citado, toda vez que se incurrió en error al digitar el número de cédula de la deudora garante.

4.-) Se evidencia que si bien el 19 de julio de 2021 se elaboró el oficio n° 701, por medio del cual se pretendía informar sobre la corrección del número de cédula de la deudora garante, el juzgado no tramitó esa comunicación.

5.-) En el auto de 15 de octubre de 2021 el despacho dispuso decretar la terminación de la solicitud y ordenar el levantamiento de la cautela.

6.-) En el oficio 1350/2022 elaborado el 8 de agosto de 2022 se pretendió comunicar a la Policía Nacional-SIJIN Automotores sobre el aludido levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo identificado con la placa DBT-526. Se anotó que «*la anterior medida fue comunicada mediante oficio No. 0701 del 19 de julio de 2021*».

7.-) Del recuento de las actuaciones surtidas se evidencia que la secretaría del despacho incurrió en imprecisiones, que

conllevaron a que no se tramitara la orden de levantamiento de la medida dictada el 15 de octubre de 2021.

Por lo discurrido, el Juzgado con observancia de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, así como de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del Código General del Proceso **resuelve:**

1.-) Reiterar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa **DBT-526**, que fue ordenada en el proveído de 21 de enero de 2021 y comunicada mediante el oficio n° 0066 de 28 de enero de 2021.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar un nuevo oficio dirigido a la Policía Nacional -SIJIN- Automotores, el cual deberá contener el recuento de las comunicaciones emitidas en este trámite, y referir las falencias en que se incurrieron al comunicar tanto la orden de cumplimiento de la medida, como su levantamiento.

Así mismo, dichas comunicaciones deberán ser tramitadas, de inmediato, con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

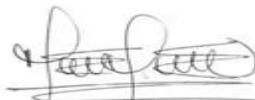
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d61c9b4b48b17c118c50a479252902402e5c044ec9ebc4d31d6fec66970f2**

Documento generado en 08/09/2022 08:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001-40-03-010-2021-00290-00

Mediante el fallo de 5 de septiembre de este año el Juzgado 50 Civil del Circuito concedió el amparo deprecado por el accionante, en el marco de la acción de tutela de radicado 11001-31-03-050-2022-00389-00 de Nelson Javier Quintero Gómez contra la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Investigación Criminal MEBOG –SIJIN- y este despacho judicial.

En tal medida, dicho estrado judicial, dispuso lo siguiente:

«TERCERO: ORDENAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a verificar y de ser el caso corregir los oficios emitidos al interior del proceso 2021-00290, consecuencia del auto proferido el pasado 10 de septiembre de 2021».

En atención a lo resuelto por el juez de tutela se revisó el expediente y el informe secretarial elaborado con motivo de la concesión del amparo, de lo cual se advierte lo siguiente:

1.-) En el auto de 30 de abril de 2021 se admitió el trámite de garantía mobiliaria de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento contra José Froilán Viracacha identificado con la

cédula de ciudadanía n° 19.141.635. El objeto fue una camioneta marca Great Wall Wingle 5 Modelo 2018 distinguida con la placa EBV-424.

En ese proveído se ordenó oficiar a la Policía Nacional Seccional Automotores SIJIN sobre la medida de aprehensión que recayó sobre el referido vehículo.

2.-) La medida fue comunicada a la Policía Nacional -SIJIN- Automotores mediante el oficio n°. 0231 elaborado el 7 de mayo de 2021, remitido el día 18 siguiente.

Sin embargo, se incurrió en error por parte de la secretaría al identificar el vehículo objeto del trámite con la placa «DBT-526», mas no con la que se enunció líneas atrás.

3.-) La secretaría del despacho, *motu proprio*, efectuó la corrección solicitada por el extremo activo y elaboró un nuevo oficio de número «0231» con fecha «7 de mayo de 2021» firmado el «4 de agosto de 2021», en el cual se identificó el vehículo con la placa EBV-424, es decir, en debida forma.

4.-) El «nuevo oficio» 0231 de 7 de mayo de 2021 se remitió vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021 a la Policía Nacional -SIJIN- Automotores.

5.-) En el auto de 10 de septiembre de 2021 el despacho dispuso la terminación de la solicitud y ordenó el levantamiento de la cautela.

6.-) En el oficio n° 1113 de 2021 de 23 de septiembre de ese año, el cual fue suscrito el día 27 siguiente y remitido en esa misma data, se comunicó a la Policía Nacional -SIJIN- Automotores sobre el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo con la placa EBV-424.

7.-) El despacho evidencia que se incurrió en imprecisiones por parte de la secretaría del juzgado, puntualmente, en la identificación del vehículo objeto de la medida ordenada en el primigenio oficio n° 0231 de 7 de mayo de 2021.

Posterior a ello, se solicitó la corrección por el extremo activo, lo cual efectuó la secretaría en un «segundo» oficio, esto es, el n° 0231 de 7 de mayo de 2021, con la identificación del vehículo en debida forma.

En orden a garantizar claridad en el asunto se debió emitir orden para corregir el yerro. Sin embargo, eso no ocurrió, lo que generó la elaboración de dos (2) oficios identificados con el mismo número consecutivo y de la misma fecha.

Por lo discurrido, el Juzgado con observancia de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, así como de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del Código General del Proceso **resuelve:**

1.-) Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó, por error, sobre el vehículo identificado con la placa **DBT-526**, comunicada mediante el oficio n° 0231 de 7 de mayo de 2021, remitido a la Policía Nacional-SIJIN Automotores el 28 de mayo de 2021.

2.-) Reiterar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EBV-424**, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de 10 de septiembre de 2021, que ordenó la terminación del trámite y levantamiento de las medidas.

3.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de los oficios dirigidos a la Policía Nacional -SIJIN- Automotores, los cuales deberán contener el recuento de las comunicaciones emitidas en este trámite, y referir de manera precisa las falencias en que se incurrió al momento de comunicar tanto la orden de cumplimiento de la medida, como su levantamiento.

Dichas comunicaciones deberán ser tramitadas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb753ffd24b064a99dd0a84e583b6e303aaf803d9f4a1d46fb10daea796ce1e**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00200-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Héctor José Suárez Ramírez perciba como empleado de Colflo Equipos S.A.S.

Se limita la medida a la suma de \$60.722.905 m/cte.

Por secretaría, elabórese la correspondiente comunicación.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la medida a la suma de \$60.722.905 m/cte.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

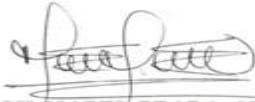
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b51dff28ff5846f75feed208439a1a92ecede5eeb80dd84202b02ba3db73d**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00200-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo [archivo 9 E.D.], se requiere a la parte actora en procura de acreditar que el mensaje de datos fue remitido junto a los anexos de ley.

Para dicho cometido, puede remitir el certificado emitido por la empresa de mensajería cuya apertura permita la verificación de los archivos adjuntos, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por último, es menester señalar que el presente requerimiento se fundamenta en los poderes otorgados en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, así como para conjurar eventuales nulidades.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a3ad3a1aefa601c356992441974c228161a9fd6a4e751e513df2b8c153d056**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00406-00

El demandado Eulises Hidalgo Cárdenas manifestó en el escrito que lleva su firma obrante en el archivo 15 del expediente digital, que conoce la providencia de 6 de julio de 2022 mediante la cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo tanto, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Eulises Hidalgo Cárdenas de la orden de apremio, lo cual se considera realizado con observancia de lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Una vez se cumpla el término de suspensión decretado en auto de esta misma fecha, se continuará con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792a784e764145cc0107a11d1e9b92ed330bea252b498c6284121a3376fa45a5**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00406-00

La apoderada judicial del demandante aportó un documento suscrito por las partes de este asunto, en el cual solicitaron la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses, y la cancelación del embargo del salario del deudor [archivo 15 E.D.].

De otra parte, es menester señalar que en el presente asunto se decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n° 50 C – 1781773, conforme lo solicitado durante la presentación de la demanda.

En ese orden, no es procedente ordenar el levantamiento del embargo sobre el salario del ejecutado, comoquiera que no fue solicitado ni decretado en esta especie.

En atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la suspensión del proceso a partir del 14 de julio de 2022 y hasta el 14 de julio de 2027, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibidem*.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho.

2.-) Negar la cancelación del embargo sobre el salario del demandado, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b1bcc4e9555da1084370fda5511974809340aa57d8b3dc172f5db65bbbeb7d**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00599-00

La apoderada de la parte actora allegó una solicitud orientada a que se realice el “*control de legalidad*” del proveído mediante el cual se libró la orden de pago, con el fin de que se reconozca a Mildredt Exely Mayorga Navas como parte en el proceso [fl. 8, archivo 4, cdo. 2 E.D.].

Dicha solicitud no es procedente. El Despacho no observa ninguna irregularidad, ni vicio con la entidad para generar nulidades.

Es menester señalar a la profesional del derecho que en caso de que pretenda manifestar su desacuerdo con motivo de alguna decisión proferida por este despacho, puede hacer uso de los recursos procesales en las oportunidades prevista en la ley.

De otra parte, se advierte que en la providencia de 22 de julio de 2022, por cuya virtud se libró el mandamiento de pago el despacho omitió pronunciarse respecto a la orden de apremio deprecada contra Mildredt Exely Mayorga Navas.

En tal medida, deberá adicionarse, de oficio, el auto que libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Del análisis realizado al documento aportado con el libelo denominado “*resolución contrato de arrendamiento*” [folios 51 a 57, archivo 7 E.D.] el cual se pretende hacer valer como base para la ejecución, se concluye que no cumple los requisitos que la ley

ha establecido para que sea considerado como título ejecutivo exigible a la señora Mildredt Exely Mayorga Navas.

En efecto, según lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*” (Negrilla y subrayado añadidos).

Es decir, que para librar la orden de pago, necesariamente, se requiere que el documento provenga del deudor, a la vez que contenga una obligación expresa, clara y exigible. En otras palabras, “*el documento proviene del deudor siempre que este sea su autor o coautor*”¹.

En esta especie, la parte actora pretende el cobro judicial de las obligaciones contenidas en el contrato báculo de la ejecución a la señora Mildredt Exely Mayorga Navas. Empero, se avizora que dicho documento no fue suscrito por la señora Mayorga Navas en nombre propio, sino en calidad de representante legal de la sociedad Grupo León Mayorga S.A.S.

En efecto, en el citado escrito se plasmó, de manera expresa, lo siguiente:

Entre los suscritos a saber: **LUCIA DEL SOCORRO BECERRA GUTIERREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 24.329.747 expedida en Manizales y **LUIS ENRIQUE LEAL LINARES** identificado con la cedula de ciudadanía No 19.255.283 expedida Bogotá, quienes en el presente contrato actúan como **LOS ARRENDADORES**, de una parte y por la otra. **GRUPO LEON MAYORGA S.A.S.** NIT. No.901063618-1 representada legalmente por **MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.379.263 expedida en Bogotá, quien actúa como **EL ARRENDATARIO** y **EMILIO ALEXANDER ORTIZ SOTELO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.137.275 expedida en Bogotá. quien actúa como **EL DEUDOR SOLIDARIO**, hacemos constar por el presente documento, de manera voluntaria y sin presión de ninguna índole, en pleno goce de nuestras facultades mentales, lo siguiente:

Así mismo, dicho contrato aparece signado de la siguiente

¹ Rojas Gómez Miguel. Lecciones de Derecho Procesal, tomo 5. El proceso ejecutivo, p. 91.

forma:

ARRENDATARIO:

MILDREDT MAYORGA N.



GRUPO LEÓN MAYORGA S.A.S. NIT.901063618

Representada legalmente por MILDREDT EXELY MAYORGA NAVAS
CC.52.379.263 de Bogotá.

Por lo tanto, al no provenir el citado documento de la señora Mayorga Navas, mal podría el despacho librar orden de pago en su contra. Además, su autoría respecto del citado documento **solo está relacionada con la sociedad que representa, sin comprometerse personalmente.**

Por lo discurrido, se dispone:

- 1.-) Adicionar el auto de 22 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-) Negar el mandamiento de pago contra la señora Mildredt Exely Mayorga Navas en calidad de persona natural.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488a3e760e6799bd05454f915cac777c356283e89a72d7e88f464d6469a492e**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00599-00

En atención a la solicitud obrante en el archivo 11 del cuaderno 1 de este expediente, se le informa a la apoderada judicial que el suscrito atiende presencialmente a las partes, únicamente, en el marco de las audiencias previstas en el Código General del Proceso, como así lo impone el artículo 4, en armonía con el numeral 2 del canon 42 de la codificación en cita.

De otra parte, en lo que respecta al memorial que milita en el archivo 4 del cuaderno 2 del expediente electrónico, se advierte a la profesional del derecho que el Juez tiene las facultades de ordenar a las partes las aclaraciones y explicaciones entorno a las peticiones que presenten (num 3°, art. 43 C.G.P.).

Lo anterior no significa que el despacho no haya revisado con detenimiento lo solicitado en el libelo, sino que, se requirió, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción previstos en la norma en comentario.

Por último, en caso de manifestar su desacuerdo respecto de alguna providencia judicial puede hacer uso, si a bien lo tiene, de los recursos procesales previstos en el ordenamiento procesal civil.

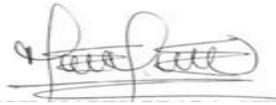
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddf9d74555a61feb7e490c20bafa7dba5f6a650bedb4f20b8b6899ef756e44**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00599-00

Mediante el proveído adiado el 22 de julio de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, con el fin de aclarar las personas sobre las cuales recaen las medidas cautelares deprecadas. Igualmente, se advirtió que la señora Mildredt Exely Mayorga no es parte en este proceso.

No obstante, en el memorial aportado por la citada profesional del derecho ratificó el escrito petitorio, porque consideró que su solicitud es clara.

Es menester hacer algunas precisiones en lo que respecta a la manifestación realizada por la procuradora judicial, la cual se transcribe a continuación:

“(...) en el numeral quinto, que también dicen que no se tiene claridad sobre quién debe recaer la medida, se vislumbra lo siguiente.

(...)

Lo mas extraño, es que independientemente de que se encuentra completamente identificado sobre quién debe recaer la medida, ese oficio se ELABORO, y la medida cautelar ya fue inscrita, dejando a la parte demandante aun mas confundida a la hora de reajustar y volver solicitar medidas cautelares” (SIC).

Para lo anterior, aportó la captura de pantalla efectuada a un escrito identificado con el numeral 5°, el cual corresponde a la petición de embargo de salario del señor Emilio Ortiz Sotelo.

No obstante, de la revisión efectuada al escrito de medidas

cautelares allegado con el libelo [fl. 2, archivo 1, cdo. 2 E.D.], dicha solicitud fue identificada como “6º”, de tal suerte que el reparo realizado por la abogada no tiene fundamento.

Se informa que el embargo sobre el salario que devenga el demandado en la sociedad Vitra Art S.A.S., se decretó mediante la providencia de 22 de julio de 2022 conforme lo solicitado, toda vez que, en su momento, era la única medida cautelar que reunía los requisitos previstos en los artículos 83, 588 y siguientes de la Ley Adjetiva Civil.

Precisado lo anterior, el despacho decide lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares deprecadas y su respectiva ratificación.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que el demandado Emilio Alexander Ortiz Sotelo tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares [folios 3 a 5, archivo 4, cdo 2 E.D.].

Se limitan las anteriores medidas a la suma de \$ 99.975.000 m/cte.

Por secretaría, elabórese las correspondientes comunicaciones.

2.-) Previo a decretar el embargo sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 n° 15 A – 90 apartamento 1401, se requiere a la apoderada para que aclare el número de la matrícula mercantil con el que se identifica dicho bien.

Aunado a lo anterior, debe aportar copia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio objeto de la cautela.

Nótese que obra en el plenario copia del certificado de existencia y representación de la persona jurídica Grupo León Mayorga S.A.S., el cual contiene la información relativa a esa sociedad, mas no de sus establecimientos de comercio.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

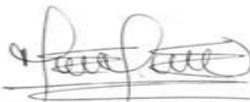
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076944c5e4eaf7fd43bbf4e84b66a000a6c99e19403354e01a36fe36b9719bd**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00599-00

El empleador del demandado allegó una solicitud orientada a suministrar copia de la certificación bancaria, así como el número del convenio, en procura de hacer efectivo el embargo comunicado.

Al respecto, se informa que mediante el oficio n° 1289/2022 se le indicó el número de la cuenta asignada a este Despacho, con el fin de ser constituidos los depósitos judiciales requeridos. En ese orden, la petición no es pertinente.

Se exhorta a Vitra Art S.A.S. en procura que realice los depósitos judiciales en atención a lo ordenado en la providencia de 22 de julio de 2022, con observancia de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría oficiar a la citada empresa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490f700143107c54e3462922927d8db0e4ce033cd374761c1c7aebdd5f1847**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00856-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 12 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

D.C.SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 101, fecha 9 de septiembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e23fe9a287f173bd39698585448c7bf7b29a9858970ab75bdbbd9e69dc1bd0**

Documento generado en 08/09/2022 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>